

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Leyes.....	2
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	14
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	15
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Resoluciones.....	33
Edictos.....	36
Avisos.....	37
<b>CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	38
<b>REGLAMENTOS</b> .....	43
<b>REMATES</b> .....	46
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	47
<b>RÉGIMEN MUNICIPAL</b> .....	50
<b>AVISOS</b> .....	50
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	66

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

N° 8457

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY N° 6450,  
Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Adicionase a la Ley N° 6450, de 15 de julio de 1980, y sus reformas, el artículo 3 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 3 bis.—De los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, según la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para el 2006, se destinará, a favor de la Universidad Estatal a Distancia, la misma suma que se presupueste por concepto de la aplicación del artículo anterior para la Universidad de Costa Rica y la Universidad Nacional: Dicho monto constituirá renta propia e independiente de la Institución, a partir del período fiscal del año 2007; además, en lo sucesivo, se actualizará anualmente, según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.”

Rige a partir de su publicación.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los cinco días del mes de setiembre de dos mil cinco.—Gerardo Alberto González Esquivel, Presidente.—Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.—Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario

*Ejecútese y publíquese*

Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 36805).—C-14745.—(L-8457-86632).

N° 8458

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO  
86 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, N° 7557,  
Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Sustitúyase el quinto párrafo del artículo 86 de la Ley General de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas, por el siguiente texto:

“Artículo 86.—**Declaración aduanera**

[...]

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.

- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.
- c) El conocimiento de embarque.
- d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.
- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La disposición del inciso d) anterior solamente será exigible para las mercancías amparadas al régimen de importación definitiva. No será obligatoria para las mercancías cuyo valor en aduanas sea inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000,00), tampoco se exigirá para los envíos urgentes en las modalidades de entrega rápida, envíos de socorro, equipaje de viajeros, importaciones realizadas por el Estado y demás entes públicos, muestras sin valor comercial, envíos postales no comerciales de acuerdo con el artículo 192 del Recauca, importaciones de ataúdes, urnas mortuorias o similares, con las características normales de mercado y que contengan a las personas fallecidas; tampoco para pequeños envíos sin carácter comercial e importaciones no comerciales.

El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Aduanas, vía reglamento, podrá ampliar o aclarar la lista anterior, para incluir otras modalidades o casos en los cuales no se requiera la presentación del documento enunciado en el inciso d) de este artículo.

En el caso de que la declaración aduanera de exportación o el documento de salida de las mercancías exportadas no se encuentre redactado en español, deberá adjuntarse la traducción correspondiente. Si la información es omisa en alguno de los datos requeridos, el importador deberá declarar en el reverso el dato omiso, firmado bajo su responsabilidad y, en esos términos, será aceptada por la autoridad aduanera.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día treinta y uno de agosto del dos mil cinco.—Germán Rojas Hidalgo, Presidente.—Carlos Herrera Calvo, Secretario.

*Comunicase al Poder Ejecutivo*

Asamblea Legislativa.—San José, a los trece días del mes de setiembre de dos mil cinco.—Gerardo Alberto González Esquivel, Presidente.—Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.—Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil cinco.

*Ejecútese y publíquese*

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 36806).—C-17120.—(L8458-86634).

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS**

N° 32674-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725, del 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974, del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 32, celebrada el 22 de agosto del 2005, de la Municipalidad de Matina.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Matina de la provincia de Limón, el día 2 de setiembre del 2005, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo N° 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo N° 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 2 de setiembre del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 23383).—C-13795.—(D32674-86635).